

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca,** julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno  
(2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 033**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-005-2021-00076-00 76-109-31- <b>03-003-2021-00049-01</b>
ACCIONANTE:	EUGENIO VERA GONZALEZ
ACCIONADA:	TELEFONICA MOVISTAR Y OTROS
DERECHO:	HABEAS DATA Y PETICION

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 033 de junio 18 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor EUGENIO VERA GONZALEZ, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de sus derechos al habeas data y petición.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que ha adquirido contratos con Movistar para la prestación de servicios de telefonía móvil, los cuales se encuentran a paz y salvo.

Sin embargo, se presentó ante una entidad bancaria a solicitar un préstamo y le indicaron que se encuentra reportado en las centrales de riesgo, y que el reporte lo realizó la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo que

presento un derecho de petición ante dicha entidad y no le han dado respuesta.

Por lo anterior solicita se ordene a las entidades accionadas RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONICA MOVITAR, eliminar de sus bases de datos cualquier información en su contra.

### **C. El desarrollo de la acción**

Mediante determinación No. 366 del 12 de abril de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el término de un día para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorsar el traslado de la presente acción. Así mismo, se realizó diligencia de ampliación al accionante.

El día 23 abril de 2021, el despacho emitió la Sentencia de Tutela No.021, la cual fue impugnada por la parte accionante, conociendo del recurso de alza el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad, el cual a través del auto No. 460, del 01 de junio de 2021 decreto la nulidad del fallo de tutela.

El día 03 de junio del año en curso, retorna el expediente a este despacho judicial y en la misma data se emitió el auto interlocutorio No. 547, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior jerárquico en ocasión a la nulidad suscitada.

**LA EMPRESA RED SUELV INSTANTIC S.A.S.**, manifestó que el reporte no ha sido realizado por la empresa, debido a que se trata de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó Movistar del operador data crédito a la empresa, que dieron contestación al accionante el día 13 de marzo de 2021 a la hora 17:29 de la tarde a través de correo electrónico.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – TELEFONICA MOVISTAR S.A.**, manifestó dentro del término de traslado que verificado el sistema de gestión de peticiones y reclamos, encontraron que el accionante adelantó reclamación previa, de la cual la entidad dio contestación clara, concreta y de fondo el día 02 de marzo de 2021.

Que procedieron a verificar el reporte negativo en las centrales de riesgo expuesto por el accionante, encontrando uno en las obligaciones cedidas a Proyecciones Ejecutivas, con lo cual, debido a que no es posible que existan dos fuentes de información por una misma obligación, la entidad procedió a eliminar el reporte negativo, por lo que a la fecha no cuenta con reporte negativo.

**LA EMPRESA TRANSUNION**, manifestó dentro del término de traslado que el accionante no cuenta con reporte negativo o censurado, que el reporte

proviene del Banco de Bogotá por dos obligaciones las cuales cuentan con calificación A.

**EL BANCO DE BOGOTA**, manifestó dentro del término de traslado que el accionante no tiene crédito preaprobado con la entidad, que tiene un crédito y una tarjeta de crédito vigentes con calificación A-.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Impugnó de manera oportuna la decisión la entidad el accionante EUGENIO VERA GONZALEZ, quien manifestó que el derecho a su buen nombre sigue siendo vulnerado, por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas corregir dicha situación ante la CIFIN y DATA CREDITO, con respecto a su calificación.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en la omisión acusada vulnerando el Derecho de Habeas Data y del debido proceso.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona –y en especial las entidades financieras-, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados “La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-557/92 y T-110/93

No obstante lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

La Honorable Corte Constitucional señaló:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

“Según lo tiene señalado la jurisprudencia, el de habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y las entidades financieras pueden acudir a dichas bases de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial.

“En lo que respecta al buen nombre, esta Corte ha señalado que “es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, ‘fama, opinión, reputación o crédito’. Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

“El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quién se trata.

“El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos

concretos habrá que ver si quien alega se le ha vulnerado, lo tiene realmente.”<sup>2</sup>

Y en otra oportunidad, señalo:

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que obre en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica. Esta Corporación en la sentencia en cita consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos, de autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma, dispone que la libertad económica, puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”<sup>3, 4</sup>

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 (por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales), establece los términos de permanencia de la información crediticia en las bases de datos –siendo estudiada por la sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008<sup>5</sup> - y que señalo:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-851/02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett: “Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

<sup>4</sup> Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005

<sup>5</sup> Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y **que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.** (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo el caso puesto a consideración, encontramos que el accionante solicitó a través de la presente acción, la protección al Habeas Data, aparentemente vulnerado por la Compañía de Telefonía Celular Movistar y la empresa Red Suelva Instantic S.A.S, solicitando le quitaran el reporte negativo ante la central de riesgo par que le corrigieran la calificación en las entidades de CIFIN y DATA CREDITO.

Las entidades Compañía de Telefonía Celular Movistar y la empresa Red Suelva Instantic S.A.S, así como las entidades vinculadas, señalan que a la fecha no existe reporte negativo en contra del accionante, señalando además que el actor cuenta con una calificación tipo A- o riesgo normal<sup>6</sup>, información que la entidad bancaria confirmó, por lo que el hecho que genero la presentación de la solicitud de tutela, ya se encuentra superado, exonerándolo de la responsabilidad que el servicio contratado exige.

En efecto, así lo ha expresado la Corte Constitucional de manera reiterada<sup>7</sup>, donde “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>8</sup>”, y para el caso de marras, se establece que una posible vulneración por parte de la entidad accionada MOVISTAR respecto de una de las obligaciones adquiridas, fue corregida y eliminada como reporte negativo, lo que da a entender que el acto vulnerador del derecho invocado, ya se encuentra superado.

Nótese que el actor, en su escrito de tutela, solicita que la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONICA MOVITAR, eliminara de sus bases de datos cualquier información negativa en su contra, para lo cual, esta lo realizó dentro del trámite del presente proceso, lo que en efecto se debe finalizar la presente actuación, por carencia actual de objeto.

Ahora, el haber existido un reporte negativo incorrecto, no resulta concluyente en la demostración del menoscabo alegado por el actor, porque el rechazo de un crédito no siempre obedece a obligaciones insatisfechas, sino también a otros criterios, entre otros, las garantías y la capacidad de

---

<sup>6</sup> La Superintendencia Financiera, en su Circular Externa No. 52 del 30 de diciembre de 2004, recogió la denominada “ley de arrastre,”<sup>181</sup> la cual se encuentra contenida en el numeral 2.4.4. del Capítulo II –Reglas Relativas a la Gestión del Riesgo Crediticio-

<sup>7</sup> Sentencia T-308 de 2003

<sup>8</sup> Sentencia T-358/14

endeudamiento del deudor<sup>9</sup>, situación que el actor debe verificar a través de los medios administrativos y de tramite señalados por el Legislador y las entidades de vigilancia - como lo son las Superintendencias -, incluso los datos que se encuentran almacenados en las centrales de riesgo, pues, dicho tramite debe realizarlo el actor ya con cada una de estas entidades especializadas.

Es por ello que frente al derecho al buen nombre también invocado por el accionante, no encuentra viable el despacho ordenar su amparo, cuando el hecho que motivaba la pretensión de la acción desapareció, y por lo tanto la orden emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se ha de confirmar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>9</sup> Liiteral d) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008

Código de verificación:

**a511eb71c439e1440c71c22bb13a8462c2cd9e9585296ee3437855e517  
b4bc44**

Documento generado en 19/07/2021 03:44:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**